

942/16





SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DE
TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Carlos por la Gracia de Dios, Rey de
Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicili-
as, de Jerusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Córdoba, de
Córdoba, de Conceja, de Murcia de Jaén,
Señor de Vizcaya, y de Molina & A VOS
el nuestro Governador, Capitan General
del Reyno de Aragón, Presidente de la nu-
estra Audiencia, de el que reside en la
Ciudad de Tarazona, Regente, y Oydor
de ella, salud, y gracia saved = Que por
el Marques de Ayerbe, vecino de esa
Ciudad se ocurrió al nuestro Consejo en
quinze de Diciembre ultimo con el pedi-
mento siguiente = M. P. S. = Manuel Pan

cia Montenegro en nombre a D.^o Pedro Tor-
dan a Vixier, Marques a Arxibis Señor a
la Peña, Grande a España, Vecino a la Ciu-
dad a Tarazona, a quien presento poder
parerco ante V. Ch. y por el recurso que
mar haya lugar en derecho digo = Fue
el 5.^o Rey a Aragon, D.^o Martin en diez
a Julio de mil trescientos noventa, y nue-
be concedio a D.^o Fedexico a Vixier su
Camaxero, Duño temporal al lugar a
la Peña en dho Reyno a Aragon Privile-
gio para poder percibir, y cobrar ciento
derecho a paso, o peaje de los que para-
ban por qualquiera de los dos Puentes
a Piedra que habia, y hay cerca al mis-
mo lugar a la Peña, el uno sobre el Rio
a Aragon, y el otro sobre el Rio Gallego
a efecto, o con el fin a repararlos, siendo
el derecho que se concede exigir a los
pavadores un obolo, por cada uno a a pie

otro por cada Caballeria sin carga, un
dinero por cada Caballeria cargada,
y seis dineros por cada cien Cabezas a
ganado menor, como resulta del Privi-
legio original, que con la debida solem-
nidad presento, fuxo, y a que me refiero.
Fue mediante este Privilegio mi parte,
y sus antecesores Duños, y Señores al
lugar a la Peña han reparado, y conser-
vado por el largo espacio a cerca de
quatrocientos años los referidos Puen-
tes, que se hallan actualmente en pie
aunque deteriorados por las causas
que aya se dican con notoria vanta-
ja de los transeuntes, y del estado por
la precisa comunicacion que a alli se
hace a las Montañas a Jacca, y sus
valles, inmediatos, y para Francias

habiendo servido de mucha utilidad en
la guerra ultima con esta Nacion pa-
ra el paso de las tropas. Que á no haber
mediado el referido Privilegio, y el cui-
dado de los Dueños Temporales de este
lugar de la Peña, en tener reparado
los referidos Puentes, ya no habria
memoria de ellos, porque se hubieran
arruinado, y caido con el perjuicio
que se deja conocer, puesto, que ya
en el año de mil trescientos noventa,
y nueve en que se concedió el cita-
do Privilegio necesitaban reparacion
que se escusaba hacer D.ⁿ Federico de
Vaxier, Dueño Temporal entonces de este
lugar de la Peña, sin la concurrencia,
y ayuda de los que pasaban lo
qual no podia ser mas razonable

ni justo, por la regla, de que todos los
que reciben el beneficio, y comodidad
de pasar por estos Puentes, deben ayu-
dar, y contribuir á la reparacion, y
conservacion de los mismos: no siendo
justo, que uno sufra todo el gravamen,
y otros reciban toda la utilidad, y be-
neficio. Et consecuencia de estos princi-
pios, es cosa clara, que siendo el Mar-
ques de Ayerbe D.ⁿ Pedro Jordan de Vaxier
mi parte Dueño Temporal de la Pe-
ña, y de los dos Puentes que hay en sus
immediaciones sobre el rio Aragon,
y Gallego ha de tener, y tiene facultad
y derecho, y asi para impedir el paso
por estos Puentes, ó de faltarlos arruinar
por las inundaciones del tiempo, y la ave-
nidar de los rios, ya sea para epigar

con las facultades correspondientes
a las Personas transeuntes por dichos
Puentes por si, y por las Caballerías,
o Ganados que paven con ellas un tan-
to, derecho, o peaje que sea suficiente
para tenerlos reparados atendidas
las circunstancias a los tiempos
y las alteraciones de los precios de
las cosas, y de los jornales de los ope-
rarios y materiales para las Fa-
bricas. Es demasiado notoria para
detenerse en exponer la extrahor-
dinaria apelacion que ha procedido
en el precio de materiales, y jorna-
les (de los operarios) por la grande abun-
dancia de plata, y dinero que circu-
la en estos Reynos, en proporcion de
la que circulaba en aquellos tiem-

por remotos en que se concedio el Privi-
legio, quando todavia no se habian des-
cubierta las Americas. De aqui es que
aunque por no conocerse, ni correr
siglos a la moneda de obolo de que ha-
ce mencion el Privilegio se está exigi-
endo de unos dos siglos a esta parte
a los transeuntes tres maravedises
por persona, siendo asi, que si se dá cre-
dito al Diccionario de la lengua Car-
tellana publicado por la Academia
Española, obolo era una moneda ate-
niente que equivalia a seis mara-
vedises de nuestra moneda, y ocho ma-
ravedises por persona, y un pan de
Caballería no alcanza, ni con mu-
cho a la reparacion y conservaci-
on de otros dos licentes de Piedra del lugar

α la Peña, y se verifica, que los Pasajeros
no contribuyen ni pagan con dha pro-
porcion, y con respecto al valor α la mone-
da en los tiempos del Privilegio, ni el due-
ño al referido lugar, y puentes ni pte
no cobra con la misma proporcion
lo necesario para repararlos α lo
qual devia seguirse la ruina α dhas
puentes, y el perjuicio al estado, ya los
pasajeros α no tener empuje unas pu-
entes tan utiles, y necesarios para la
comunicacion α aquel País, siendo
notorio el beneficio que deve resultar
α todo α su conservacion, como la ex-
presada notable alteracion haya
producido el efecto α no poderse cor-
tear el reparo α los relacionados pu-
entes con dhas mareas α pease en el

tiempo presente, que con el que se correa-
ba en el tiempo del Privilegio es bien cla-
ro, y evidente que con arreglo α la volun-
tad del Rey D.ⁿ Martin que otorgó el Pri-
vilegio, y α la variacion de las cosas pue-
de, y deve permitirse, el que mi pte para
conservar, y reparar dhas puentes eri-
ja α los Pasajeros doble numero al
menos α mandados al que al pre-
sente exige, particularmente ascen-
diendo en el dia dho, sea α una can-
tidad tan corta, como la veinte, y
una libras / ag. y estando dhas puentes
en un estado deplorable, y ruinoso en
el que son necesarias considerables
sumas para repararlos no tanto
porque sin embargo α corto pease,
no hay ya cuidado mi pte α su conser-
vacion, y reparacion, sino por la extra-

ordinarias ocurrencias del continuo
paro & tropa durante la guerra proxima
habiendo los Soldados a su paso por ellos
arrancando, y hechando muchas pie-
dras que estaban comovidas en los anti-
pechos, y Barbacanas al Rio, y hecho
otros daños en los mismos Puentes. sien-
do muy grande el que ha sufrido el que
está sobre el Rio Sallego con motivo de
la obra que por N.º orden se hizo en el
año de mil setecientos ochenta, y ocho,
y ochenta, y nueve, por Comisionados
del Intendente de Aragón, en el mencio-
nado sitio llamado la gorgocha, el
qual fue ensanchado a fuerza de bar-
renos, y otras semejantes operaciones
violentas para el objeto de abrir las
Peñas contiguas a dho Puente, de manera
que deva ser el mismo Puente, y sus ma-

chones se hizo, y executó una grande aber-
tura de muchas varas quadradas habi-
endo resultado de ello haberse comovido,
y deteriorado muy considerablemente el
referido Puente. Los daños causados en
dhos Puentes por las tropas, y mas particu-
larmente los ocasionados con motivo de las
obras executadas en virtud de orden de
V. M. en la Gorgocha no hay razón pa-
ra que los paguen, ni los Pasajeros, ni
el Dueño de los Puentes, antes bien debe
pagarlos el N.º Excmo por toda regla de
Justicia, y de equidad, y así debería ser de
su cuenta la reparacion que ahora se
necesita a consecuencia de los daños, y re-
sentimientos que ha experimentado
el que hay sobre Rio Sallego con las obras
y barrenos hechos para él para ensan-
char la madre del Rio mencionado

porque la execucion de obras publicas que
se hacen de orden, y cuenta de Su Mage.
d. se hacen sin perjudicar a otro en sus
Propiedades, o se resarzen de cuenta del
erario, los perjuicios que en ellos se cau-
san, deviendo tambien abonarse los que
hizo la tropa a su paso, tambien abonar-
se los que hizo la tropa a su paso tam-
bien en el otro Puente, por una regla
o no de Justicia, a lo menos de equidad.
Por la informacion juridica que pre-
sento, y juro, resulta, que el Marques
de Ayerbe mi parte, es Dueño, y poseedor
del honor de la Peña, y que en sus ter-
minos tiene contruidos dos Pu-
entes, el uno sobre el Rio Acabon, y el
otro sobre el Rio Gallego en el paraje
llamado la Forgocha, manteniendo
los a sus expensas, y estando en el de-
XX

recho, uso, y posesion pacifica de cobrar
por derecho de paso tres maravedises
por persona, y ocho por persona, y ^{un} paso
de Caballerias. Resulta, que el uno de
ellos, a saber, el que está sobre el Gallego se
hallaba commovido, y considerablemente
deteriorado por las obras executadas
de orden de S. M. vapo el mismo Puente
el año mil setecientos ochenta, y ocho.
Resulta que con motivo del paso fre-
quente de la tropa en los años de
noventa, y tres, noventa, y quatro, y
noventa, y cinco. en que se hallaban
comovidas particularmente las Pie-
dras de las Barbacanas, o antipechos
los Soldados a su paso por los refexi-
dos Puentes la arrojaban al Rio
causando grave daño. Resulta, que
para repararlos en el dia son nec-
XX

varias considerables sumas, porque
el del Rio Aragon está estropeado, y tor-
cido, y el de Gallego con grandes aberturas
de modo que causa miedo. Resulta
que regulado por un quinquenio el
producto de dho peaje, no asciende mas
que a la mivenable cantidad de vein-
te y una libras faqueas. Resulta, que
(regulado por un quinquenio) esta, esta
cantidad no es suficiente para te-
nerlos reparados, y conservados, a-
tendiendo las muchas avenidas de
dhos rios, y otros accidentes comunes.
El Privilegio del Rey D. Martin no
debe ser gravoso a mi parte, porque
entonces no lo seria. Bien entendida
la voluntad del referido Gobernador
fue la de concederle un peaje suficien-
te para el fin que se otorgó que fue

para la conservacion, y reparacion
de los referidos Puentes. Es notoria la
alteracion de los precios de las cosas,
y la menor estimacion de los metales,
y de la moneda. Lo es igualmente noto-
ria la utilidad, y necesidad de dhos Pu-
entes, y justo, que el Dueño de ellos per-
ciba de los pasajeros, o transeuntes
por si solos, o con sus Caballerias, o Ga-
nados, puer reciven el beneficio, lo que
sea necesario para tenerlos repara-
dos. Para esto es necesario exigir quan-
do menor doble numero de maravedi-
es del que ahora se cobra respectiva-
mente de personas, Caballerias, y Ga-
nados. Aun asi parece, que en la con-
tribucion de las personas no se aumen-
taria nada a lo concedido en el cita-
do Privilegio, si el obolo equivale a reis

maxavedises de nuestra moneda. Siendo
necesario dho doble peaje, o de doble can-
tidad para los reparos ordinarios
o siendo los grandes descalabros, y de-
reccionacion de dhos Puertes efecto del
pato de las tropas durante la guerra
ultima, y de las obras que de orden de
S. M. se hizieron en la Torgocha vazo
el mismo Puente, parecia muy confor-
me, que sin perjuicio al cobro de dho
peaje para conservar dhos Puertes
en favor de mi parte la necesaria,
y actual reparacion devia ser de
cuenta del Exarrio, quedando para
en adelante el cargo de mi parte.

Sin este aumento de peaje mi parte no
puede, no puede conservar, y reparar
los Puertes, y pronto estarian arrui-
nados en cuyo caso, o se havia de care-

cer de las utilidades, y ventajas que pro-
porcionan a aquel Pais, y al estado
dho Puertes, o se habrian de construir
de nuevo con considerable gasto de expen-
sar del Itexario, o de los Propios de los
Pueblos comarcanos, imponiendole de
pues un peaje mucho mas pesado, si
se hubiera de recancir el Real Exarrio,
de los gastos que se emplearen para la
construccion, en cuyo caso seria
mucho mas gravoso, para los de aquel
Pais que tienen que atravesar por don-
de se hallan dhos Puertes. Por tanto
A. V. A. suplico, que habiendo por pre-
sentados el Poder, y demas documentos
se sirva declarar con arreglo a dho
Privilegio, y en declaracion del mismo
que el Marqués de Ayerbe mi parte,
puede exigir de los que pasan por los

Puentes, que en la inmediacion al Lu-
gar de la Peña tiene sobre los rios Ara-
bon, y Gallego tres dineros por cada Per-
sona, otros tres por cada Caballeria,
seis dineros por cada Persona, y Caballe-
ria no cargada, ocho dineros por cada
Persona, y por Caballerias que conduz-
can, y doce dineros por cada cien Cabe-
zar de ganado concediendole para ello
las facultades necesarias, y librando
al efecto el Despacho correspondiente
por ser Justicia que pido D.ⁿ J.º de
Extremadura Manuel Garcia Monte-
negro = Visto por los del nuestro Con-
sejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal
por decreto que proveyeron en trece
de este mes se acordó expedir esta nu-

Carta = Por la qual os mandamos
que teniendo presente los hechos que

se expresan en el Pedimento que va inter-
to, relativos al estado, en que se hallan
los dos Puentes que se refieren, a los de-
rechos que ha percibido el expresado
Marques de Ayerbe por razon de pa-
so por ellos, y a la necesidad que haya
de aumentarlos por las consideracio-
nes que se enuncian, y tomando ade-
mas las noticias convenientes para
asegurarnos bien de la certeza de los
particulares que se vientan en dicho
Pedimento informen sobre todo al nu-
estro Consejo, lo que se os ofrezca, y pa-
rezca por mano de D.ⁿ Manuel Antonio
de Santisteban nro S.^o de Camara
mayor antiguo de Gobierno de él por lo q.
toca a los Reynos de la Corona de Ara-
gon. Que asi es nuestra voluntad. Dada en
Madrid a veinte de Febrero de mil setecientos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

cientos noventa, y siete = Felipe Obispo de
Salamanca = D.ⁿ Jacinto Viza = M.^o Con-

de de Vtla = D.ⁿ Pedro Carrasco = D.ⁿ Ju-

Antonio, Par Mediano = To.ⁿ Manuel

Antonio de Santisteban S.^o del Rey N.^{ro}

Señor, y su Es.^o de Camaraca, la hize escon-

dir por su mandado con acuerdo de los

de su Consejo = Registrada D.ⁿ Josef Alegre =

Th.^o de Canz.^o m.^o D.ⁿ Josef Alegre. —

La copia de su original a que me re-
fiero a que certifico.

Juan Laborda